



EXP. N.º 02149-2007-PA/TC
AREQUIPA
NAZARIO CALCINA VILLASANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nazario Calcina Villasante contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 123, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001748-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 14 de marzo de 2006, y en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 (Ley N.º 26790), con sus respectivos devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, aduciendo que el actor ha incurrido en varias de las causales de improcedencia del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Deducе también las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de prescripción extintiva. Respecto al fondo sostiene que corresponde a la Comisión Evaluadora de Incapacidades determinar la existencia de la enfermedad profesional.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 22 de agosto de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la incapacidad física inferior al 40% no amerita ninguna prestación económica.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Este Tribunal en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha establecido los lineamientos jurídicos que permiten determinar aquellas pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión merecen protección a través del proceso de amparo, señalando que serán objeto de tutela aquellas en las cuales, presentada la contingencia, se deniegue la pensión de invalidez no obstante que se cumplan los supuestos previstos en la ley para su reconocimiento.

Delimitación del petitorio

2. El actor solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando estar padeciendo de hipoacusia neurosensorial.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional.
4. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - Certificado de trabajo de la empresa Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, corriente a fojas 3, donde acredita que laboró en las minas de Toquepala y Cuajone del 13 de abril de 1960 al 31 de diciembre de 1994.
 - Informe de la Comisión Médica de EsSalud, de fecha 3 de noviembre de 2005, corriente a fojas 4, mediante el cual se advierte que el demandante adolece de incapacidad permanente parcial con un menoscabo del 35%.
5. En conclusión, siendo que la incapacidad debe ser no menor del 50%, y habiendo el actor probado que la enfermedad ocupacional que le aqueja le genera un menoscabo del 35%, la demanda debe ser desestimada.



EXP. N.º 02149-2007-PA/TC
AREQUIPA
NAZARIO CALCINA VILLASANTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)